



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00092 00
Demandante:	Ana Liliana Gutiérrez Ordoñez
Demandada:	Carlos Edmundo Romo Fuel
Auto:	369

A S U N T O

Enlistar las falencias halladas a la demanda para que sean subsanadas en el término de ley.

C O N S I D E R A C I O N E S

Analizado lo indicado en la demanda y comparado con lo señalado en el memorial poder, se tiene que, previo a estudiar la admisión del libelo, la parte actora debe corregir el siguiente punto.

1. Es reiterativo leer en la demanda que, se desconoce el lugar de domicilio y residencia del demandado Carlos Edmundo Romo Fuel. Sin embargo, revisado el memorial poder otorgado por la accionante, se puede leer:

“(...) CARLOS EDMUNDO ROMO FUEL, igualmente mayor edad, domiciliado y residente en esta municipalidad...”

Dado lo anterior, es menester que se aclare la incoherencia antes señalada y se proceda a su corrección según sea el caso. (Art. 82 numeral 2° del C.G.P.)

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos de ley (artículo 90 numeral 1° ib) se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **ANA LILIANA GUTIÉRREZ ORDOÑEZ** en contra del señor **CARLOS EDMUNDO ROMO FUEL**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la profesional del derecho que suscribe la demanda, hasta tanto sea aclarada y/o corregida la incoherencia señalada en la parte considerativa de este auto; sin que ello sea obstáculo para que proceda a la subsanación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO NÚMERO 056

Marzo 24 de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b70c647cdb8ded28acf4f78b722e4610271bad2b6805197d9901d23a4b5a9e**

Documento generado en 23/03/2022 05:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>